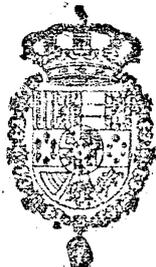




DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio a D. Enrique de Mesa y Rosales.—Página 874.

Ministerio de la Guerra.

Real orden nombrando al Capitán de Intendencia, Abogado, Diputado a Cortes, ex Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Jefe superior de Administración civil, D. Mariano Marfil García, para que represente al ramo de Guerra en el segundo Congreso internacional de Ciencias administrativas que se celebrará en Bruselas.—Página 874.

Otra disponiendo que el Teniente coronel de Estado Mayor, D. Manuel Lon Laga, quede afecto de manera permanente a la Representación de España en la Sociedad de las Naciones y asista con ella a todas las reuniones que ésta celebre.—Página 874.

Otra ídem el ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos del soldado de Artillería, licenciado por inútil, Crisanto Rodríguez García.—Página 874.

Ministerio de Marina.

Real orden nombrando Oficiales alumnos de Administración de la Armada a los señores que se mencionan.—Página 875.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo solicita

D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Murcia.—Página 875.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León a D. Modesto Medina Bravo.—Página 875.

Otra ídem Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas a D. Juan Roura Parella.—Página 875.

Otra ídem Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Jaén a D. Santos Samper y Sarasa.—Página 875.

Otra aceptando el donativo que con destino a la Biblioteca Nacional ha hecho el Sr. Ortega Morejón.—Páginas 875 y 876.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden estimando el recurso de alzada interpuesto por D. Zacarías Venegas, declarando exentos de responsabilidad a los Agentes de Mecina de Bombarde de los años de 1919 a 1918.—Páginas 876 y 877.

Otra disponiendo quede abierta en este Ministerio una información pública acerca del establecimiento en España de un sistema de seguro de enfermedad.—Página 877.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Huelva D. Eduardo Fedriani y Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Freyregal de la Sierra a inscribir una escritura de compraventa.—Página 877.

HACIENDA.—Dirección general de la

Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 880.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada ayer para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 882.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Circular del Presidente de la Comisión formada a los fines señalados en el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos solicitando de este Ministerio los datos que se mencionan.—Página 882.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas que figuran en la relación que se publica.—Página 882.

Ídem se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas correspondientes a los números que se indican.—Página 882.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Jaén.—Página 883.

Continuación de la relación de aspirantes a plazas del Escalafón del Magisterio nacional primario.—Página 883.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombrando, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, en condición de excidente activo, a don Gonzalo Pérez del Pulgar y Aguirre de Tejada.—Página 885.

Dirección general de Obras públicas. Conservación y reparación de carreteras.—Disponiendo que por los Gobernadores civiles de todas las provincias y por el Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria se remita a esta Dirección general relación de todas las inscripciones de conductores y de vehículos de tracción mecánica, verificados

das hasta el 31 de Julio próximo pasado.—Página 885

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Autorizando a D. Ubaldo Barcón Saudino para ceder sus derechos como concesionario del tranvía eléctrico de Ferrol a Santa María de Neda a favor de la Sociedad anónima Tranvías de Ferrol.—Página 885

Disponiendo se anuncien en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Granada las peticiones de D. Alfredo Velasco Solís solicitando la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica que, partiendo del punto kilométrico 3.779,83 del ferrocarril de Granada a la Zubia, termine en Monachil, y

otro desde Chauchina a Fuente Vaqueros.—Página 885.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Aprobando el plan de radio-faros en las costas españolas presentado por el Servicio Central de Señales Marítimas.—Página 886.

Autorizando a D. Pedro García Cavnarros para construir dos embarcaderos para minerales, ocupar terreno en la zona marítimo-terrestre y desviar un camino en la playa de La Cañera, en la ensenada de Mazarrón, término municipal de Cartagena.—Página 886.

Adjudicaciones de subastas.—Página Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando a la Sociedad

Talleres de Palencia el suministro y montaje de las compuertas del pantano Príncipe Alfonso (Canal de Cuchilla).—Página 887.

Aguas.—Aprobando la transferencia de la concesión otorgada a D. Pedro Labat y Arrizabalaga para derivar agua del río Alberche a favor de la Sociedad Electra Metalúrgica Ibérica.—Página 888.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el segundo semestre de 1922 y publicadas en la GACETA DE MADRID.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Por el primero de los turnos establecidos por la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la antigüedad de 13 de los corrientes, a D. Enrique de Mesa y Rosales, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata.

Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. fecha 19 de Mayo último en el

que, al dar cuenta de la próxima celebración en Bruselas del II Congreso internacional de Ciencias administrativas, interesa la designación por este Ministerio de Delegados oficiales que le representen en el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Capitán de Intendencia, Abogado, Diputado a Cortes, ex Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Jefe superior de Administración civil, D. Mariano Marfil García, para que represente al ramo de Guerra en el mencionado Congreso; devengando durante el tiempo que invierta en esta comisión la indemnización diaria de 150 pesetas, más los viáticos reglamentarios en los viajes que realice en el extranjero, y habiéndolo por cuenta del Estado en territorio nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Presidente de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección de España

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. y con el fin de que en todo momento se establezca el debido enlace entre ese Centro y la Representación de España en la Sociedad de las Naciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Teniente coronel de Estado Mayor D. Manuel Lon Laga, con destino en ese Estado Mayor Central, quede afecto de manera permanente a la expresada Representación y asista con ella a todas las reuniones que en aquella Sociedad tengan lugar. Devengará dicho Jefe durante sus ausencias igual

indemnización que los Adjuntos militares del mismo empleo que forman parte de aquella Representación, siendo cargo su importe al capítulo correspondiente del Presupuesto de la Guerra, teniendo derecho durante sus viajes a pasaje por cuenta del Estado en territorio nacional y a los viáticos reglamentarios en los recorridos por el extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general Jefe del Estado Mayor Central del Ejército,

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera Región a instancia del soldado de Artillería, licenciado por inútil, Crisanto Rodríguez García, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que perteneciendo a la Comandancia de Artillería de Melilla, a consecuencia de heridas recibidas en acción sostenida contra el enemigo en la defensa del Peñón de Vélez de la Cámara el día 9 de Abril del año último, ha quedado ciego,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer su ingreso en el Cuerpo de Inválidos, por encontrarse comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero del año actual, convocando a oposiciones para cubrir 10 plazas de Oficiales alumnos de Administración de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el acta del Tribunal de exámenes y de lo propuesto por V. E., ha tenido a bien nombrar Oficiales alumnos de Administración de la Armada a D. Antonio González Palomino, don José María Navarro Laguarda, D. Edmundo Núñez Limón, D. Rafael Álvarez Ruiz, D. Antonio Yelo Molina, don Juan Miguel Ulecia y de la Plaza, don Adolfo Núñez Palomino, D. Francisco Jevenois y Aguirre y D. Antonio Egea Abelenda, los cuales deberán escatofornarse por el orden en que se relacionan, que es el de las censuras obtenidas en los exámenes, debiéndose presentar en la Escuela Naval Militar antes del día 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1923.

AZNAR

Señor Intendente general de Marina; Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central; Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz; Sr. Ordenador general de Pagos; Sr. Interventor civil de Guerra y Marina; Sr. Director de la Escuela Naval Militar. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Murcia, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con sujeción a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1923.

P. D.,
BENITEZ DE LUGO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Modesto Medina Bravo, propuesto por el Claustro de Profesores de la expresada Escuela, con el número 3 de la lista de prelación para proveer plazas de Inspección y del Profesorado de Pedagogía de Escuelas Normales formada al terminar el curso de 1922 a 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más en concepto de residencia, a D. Juan Roura Parella, propuesto por el Claustro de la indicada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 1 de la lista de prelación correspondiente a los estudios de la Sección de Ciencias, formada al terminar el curso académico de 1922 a 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Jaén, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Santos Sanchez y Serrasa, propuesto por el Claustro de Profesores de la indicada Escuela con el número 2 de la lista de prelación para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza y Profesores de Pedagogía de Escuelas Normales formada al finalizar el curso de 1922 a 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por el Excmo. Sr. D. José María de Ortega Morejón, Magistrado del Tribunal Supremo, con la súplica de que se acepte el donativo que hace, precisamente a la Biblioteca Nacional, de la biblioteca que perteneció a su snado hermano de doble vínculo D. Luis, Académico que fué de la Real de Medicina y Senador por la Universidad Central; de conformidad con el dictamen emitido acerca del particular por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y teniendo en cuenta la importancia de la biblioteca de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar, con destino a la Biblioteca Nacional, el donativo del Sr. Ortega Morejón, disponiendo se signifique al donante el singular aprecio que este Ministerio hace del acto plausible por él realizado, tanto más cuanto que se ha ofrecido a costear los gastos consecuentes de traslación de la biblioteca, colmando así, y en memoria de su ya citado hermano, la medida de su altruismo en el asunto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 27 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Zacarías Venegas, como Alcalde de Mecina Bombarón (Granada), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 18 de Mayo de 1922, confirmado en 13 de Julio último:

Resultando que en virtud de expediente de apremio seguido contra el vecino de Mecina Bombarón don José Suárez Moreno, por débitos al Pósito de dicha villa, se embargaron y fueron adjudicadas al Establecimiento, que las amilloró a su nombre en el año 1909, varias fincas rústicas y urbanas pertenecientes a dicho deudor, y que por no haberse pagado las contribuciones correspondientes a dichas fincas en los años 1909 a 1919 siguió la Hacienda en el de 1920 procedimiento de apremio contra el caudal del Pósito, no contra las fincas propiedad del mismo, embargando la cantidad de 2.000 pesetas para hacer efectivos los descubiertos:

Resultando que en los meses de Septiembre y Octubre de 1920 y Junio de 1921, el Alcalde de Mecina Bombarón se dirigió a la Sección provincial y a la Delegación Regia de Pósitos, exponiendo lo que sucedía e interesando se resolviera lo que procedía hacer en su vista, y que a virtud de la última de estas comunicaciones, en el mes de Noviembre de dicho año, la Delegación Regia dispuso se girara una visita al Pósito, la cual se llevó a cabo, resultando del arqueo practicado una existencia en efectivo metálico de 15.645,10 pesetas, cantidad conforme con el libro de intervención, y del acta de visita que el Establecimiento se hallaba inmejorablemente administrado, encontrándose al día los libros de contabilidad y verificándose con todo orden los repartos y reintegros de fondos, y en cuanto a las fincas propiedad del Pósito hace constar el Subdelegado que no deben conceptuarse como tales, pues visitadas detenidamente

por dicho funcionario se comprobó que la mayoría de las urbanas se hallaban derruidas, no quedando más que el solar, y las restantes derrumbadas en parte e inhabitables, y respecto a las rústicas, ninguna tiene valor y se encuentran abandonadas, por no hallarse nadie dispuesto a cultivarlas:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, aprobando el acta de visita, acordó en 18 de Mayo de 1922 que las 1.826,53 pesetas que importaban las contribuciones debidas fueran satisfechas por los Concejales que constituyeron los Ayuntamientos en los años 1910 a 1919; que contra este acuerdo recurrió el Alcalde de Mecina Bombarón en 26 de Julio siguiente ante la Delegación Regia, solicitando su revocación, y que este Centro, sin entrar en la cuestión de fondo, desestimó la alzada en 13 de Julio último, por considerar que contra las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no cabe otro recurso que el de alzada ante este Ministerio, interpuesto dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo que se considere lesivo, y como los interesados dejaron transcurrir dicho plazo sin alzarse ante el Ministro del acuerdo de 18 de Mayo de 1922, debe éste considerarse firme y consentido:

Resultando que el Alcalde de Mecina Bombarón ha interpuesto ante este Ministerio recurso de alzada exponiendo en orden al procedimiento que el acuerdo de la Delegación Regia de 18 de Mayo de 1922 fué notificado al Ayuntamiento en 20 de Julio siguiente, entablándose en 26 del mismo mes recurso de súplica ante aquel Centro, y que por no habersele hecho la notificación de que, contra el acuerdo de la Delegación Regia sólo procedía el recurso de alzada ante este Ministerio, hasta el 17 de Julio de 1923, al desestimarse en 13 de dicho mes el indicado recurso de súplica, debe considerarse dentro del plazo legal el interpuesto ante este Ministerio, que lleva fecha 24 del mismo mes, manifestando, en cuanto al fondo, que por la emigración de la mitad del vecindario no estuvieron las fincas arrendadas, a pesar de las gestiones hechas por los administradores del Pósito; que las contribuciones devengadas son una carga para el establecimiento, porque las fincas no producen ingreso alguno, y que varias veces al practicarse el embargo de las 2.000

pesetas había consultado el Ayuntamiento a la Sección provincial y a la Delegación Regia sobre si había de negarse al pago de la cantidad embargada o si se autorizaba la salida de fondos, sin que, por causas ignoradas, hubiera recibido más contestación que la visita que motivó el expediente, por cuyos motivos considera exentos de responsabilidad a los Ayuntamientos de 1910 a 1919:

Considerando en lo referente a la cuestión de procedimiento que hasta el 13 de Julio próximo pasado, fecha del último acuerdo de la Delegación Regia, no se hizo saber al Ayuntamiento de Mecina Bombarón el recurso utilizable contra la resolución de 18 de Mayo de 1922, ya que al notificársele ésta se omitió tal requisito, que está contenido en todos los Reglamentos de procedimiento administrativo, por lo cual es visto que el recurso interpuesto ante este Ministerio debe considerarse dentro del plazo legal, pues como antes se dice, la notificación de la procedencia del recurso de alzada ante este Ministerio se hizo en 13 de Julio y el recurso lleva fecha 24 del mismo mes:

Considerando que los Ayuntamientos de Mecina Bombarón de los años de 1909 a 1919, fueron, según testimonios oficiales, modelos en la administración de los fondos del Pósito, como lo prueba el hecho de que siendo un pueblo de poco más de 2.000 habitantes tiene su Pósito un capital saneado de más de 15.000 pesetas, y que en punto al cumplimiento de sus obligaciones, está de igual probado en el expediente que repetidas veces, al practicarse el embargo de las 2.000 pesetas, se dirigieron a la Superioridad pidiendo normas para proceder en el asunto del pago de contribuciones, sin que recibieran contestación resolutoria, por causas que se desconocen; con cuyos antecedentes es visto que dichos Ayuntamientos no adolecieron de remisos en el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que apreciando por una parte la buena administración del Pósito y por otra las instancias que el Ayuntamiento elevó a la Superioridad para que se le indicaran los medios o formas de contestar a los apremios de la Hacienda, se demuestra que en este punto el Ayuntamiento de Mecina Bombarón procedió con la debida diligencia, aunque contra la voluntad de todo se haya producido el embargo, por lo que no parece justo

imponerle la responsabilidad pecuniaria que determina el acuerdo recurrido:

Considerando por último que para cortar de raíz la anomalía resultante de tener el Pósito fincas que le producen gastos y no ingresos, debe la administración adoptar los acuerdos convenientes, ordenando su ejecución inmediata al Ayuntamiento de Mecina Bombarán,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Zacarías Venegas declarando exentos de responsabilidad a los Ayuntamientos de Mecina de Bombarán de los años 1910 a 1919 e interesar a la Delegación Regia que ordene a la Sección provincial de Granada la adopción, respecto de aquellas fincas, de los acuerdos y resoluciones necesarias para evitar el pago de contribuciones, bien por medio de las gestiones convenientes en las oficinas de Hacienda, bien procediendo a la enajenación en subasta pública o por cualquier otro medio que parezca oportuno.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Elmo. Sr.: La Conferencia Nacional de Seguros de Enfermedad, Maternidad e Invalidez que durante el mes de Noviembre último se celebró en Barcelona bajo los auspicios del Instituto Nacional de Previsión y con el concurso del Instituto de Reformas Sociales, Real Consejo de Sanidad, Comisaría general de Seguros, Reales Academias de Medicina de Madrid y Barcelona, Mancomunidad de Cataluña y Ayuntamiento y Caja de Pensiones para la vejez de la última capital citada, han aportado al Gobierno valiosísimos elementos de juicio para ilustrarle en la orientación que ha de seguirse para el desarrollo de aquella rama de la legislación social, tan retrasada todavía en España.

Un informe del Instituto Nacional de Previsión, fundado en las enseñanzas de aquella Asamblea, ha servido de base, juntamente con otro no menos frustrado del Instituto de Reformas Sociales, a reciente Real decreto, en el que se atiende al establecimiento de un seguro de maternidad; y es pro-

pósito del Gobierno, como en el preámbulo de la citada disposición se indica, atender asimismo al riesgo de enfermedad de las clases trabajadoras; pero siendo esta última una de las más hondas reformas que en la política social se han de acometer, estimase la conveniencia de que el asesoramiento que se desprende de la Conferencia de Seguros sociales antes aludida se complete con una información pública, mediante la cual se dé nueva ocasión a las manifestaciones de todas clases de entidades, colectivas e individuales, especialmente de los elementos industriales del país, los que, no obstante que ellos han de ser muy directamente afectados por tan ineludible reforma, no concurrieron a aquella Conferencia.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda abierta en este Ministerio hasta 31 de Diciembre del presente año una información pública, a la que podrán acudir, en consecuencia, toda clase de entidades, individuos o colectividades, exponiendo por escrito lo que estimen conveniente acerca de los extremos que a continuación se indican, con relación al establecimiento en España de un sistema de seguro de enfermedad:

- Quiénes deben ser beneficiarios.
- Auxilios a que tendrán derecho.
- Quiénes y en qué cuantía deberán contribuir al sostenimiento del seguro.
- Organos oficiales y particulares a que se deberá encomendar la administración y efectividad del seguro, y coordinación que debe establecerse entre ellos.
- Sistema que se debe seguir para la fijación de las tablas de morbilidad.

2.º Terminado el plazo señalado anteriormente, la información realizada será remitida al Instituto Nacional de Previsión, el cual, en vista de las manifestaciones en ella recogidas y teniendo en cuenta al mismo tiempo las conclusiones de la Conferencia de Seguros Sociales de Barcelona, a que se ha hecho referencia, propondrá a este Ministerio, bien el oportuno anteproyecto de un sistema de seguro de enfermedad, con carácter obligatorio o mediante un régimen voluntario subsidiado, bien cualquiera otra medida que para la previsión de aquel riesgo pueda sugerirle la antedicha información.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Elmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Huelva D. Eduardo Fedriani y Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fregenal de la Sierra a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que doña Dámasa Liaño Fernández falleció en Higuera la Real el 29 de Junio de 1909, bajo testamento abierto, otorgado en inminente peligro de muerte ante cinco testigos, protocolizado en Fregenal de la Sierra en la Notaría de D. Juan Boza Vargas el día 4 de Septiembre del mismo año, y en el cual, después de hacer dos legados y de dejar el usufructo vitalicio de todos sus bienes a su esposo D. Agustín Liaño Montero, dispuso que al fallecimiento de este último el resto del capital irá por iguales partes proindiviso a los hijos actuales de D. Manuel Rodríguez Liaño: Belén, Bernardo, Carmen y Manuel; a los de su hermano D. Hipólito Liaño Fernández, que son José, Ramón, Juan y Manuel; a la hija de D. Manuel Liaño Fernández, Josefa Liaño Miguel, y a su hermano soltero D. José María Liaño Fernández; y además "pone en condición a los herederos hijos de D. Manuel Rodríguez Liaño y a los de D. Hipólito Liaño Fernández que, al fallecimiento de cualquiera de ellos, el capital que fuerdan se reparta entre sus hermanos, si éstos no tienen sucesión, excepción hecha del último de los respectivos hermanos que fallezca, que disfrutará libremente del capital total propio o que herede de sus hermanos".

Resultando que por auto del Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, dictado el 26 de Julio de 1910 en el juicio voluntario de la testamentaria de doña Dámasa Liaño, se aprobaron las operaciones particionales de su herencia, las cuales fueron protocolizadas en la Notaría que se cita en el anterior resultando, adjudicándose en el cuaderno particional, entre otros bienes, a los hermanos Belén, Bernardo, Carmen y Manuel Rodríguez Liaño, en pago de su haber hereditario y en la forma dispuesta en el testamento de la finada, la nuda propiedad de una décima parte a cada uno proindiviso de nueve décimas partes, también proindiviso, o sea nueve centésimas a cada uno, y en total a los cuatro 36 centésimas en la

dehesa llamada "Paidiaz", en término de Higuera la Real:

Resultando que habiendo fallecido D. Agustín Liaño, usufructuario de los bienes adjudicados a los hermanos referidos, éstos, por escritura pública, autorizada por el Notario de Huelva D. Eduardo Fedriani y Fernández el 18 de Junio de 1922, vendieron a D. Angel Minero Vázquez la participación que les correspondía en la dehesa de "Paidiaz", a que se ha hecho referencia en el resultando anterior, por el precio de 23.000 pesetas, que confesaron haber recibido del citado comprador; estableciendo los expresados hermanos en la escritura de que se habla que puesto que el dominio de cada uno de ellos en dicha dehesa, si bien estaba sometido a la condición resolutoria de que fallecieran sin descendientes, como esta condición se establecía recíprocamente a favor de los hermanos comparecientes en el documento, aquéllos daban su consentimiento para que la transmisión del dominio que hacían a D. Angel Minero por la escritura de venta de sus respectivas participaciones en la dehesa "Paidiaz" fuera firme, definitiva, pura y sin condición resolutoria de ninguna especie, fallecieran o no con descendientes todos o algunos de los vendedores; agregándose que la entrega de la cosa vendida y transmisión de su dominio se entendían hechos por el otorgamiento de la misma escritura, y consignándose otros pactos sin importancia, entre ellos una facultad resolutoria a favor del comprador, para el caso de que el documento no se inscribiera en el Registro de la Propiedad en determinado plazo:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Fregenal de la Sierra la escritura de venta de 18 de Junio de 1922, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del título que precede por observarse los defectos siguientes: Primero. Porque según aparece del Registro, todavía se hallan inscritas las treinta y seis centésimas partes proindiviso de la dehesa llamada "Paidiaz", en término de Higuera la Real, a nombre de doña Dámaza Liaño Fernández, y el usufructo vitalicio de las mismas a favor del viudo de la propietaria, D. Agustín Liaño Montero. Segundo. Porque aun en el supuesto de que se hubieran inscrito los derechos que por actos *mortis causa* transmitió doña Dámaza Liaño a doña Belén, D. Bernardo, doña Carmen y don Manuel Rodríguez Liaño, tampoco se inscribiría la escritura de venta de las treinta y seis centésimas partes proindiviso por aquéllos otorgada, puesto que según del contexto de la misma se infiere, dicha testadora estableció un orden de sucesión a los bienes de su herencia, pasando el dominio a los herederos instituidos y después a los sucesores de éstos, y caso de no tenerlos, se sustituirán aquéllos recíprocamente, hasta llegar al último que sobreviva, quien adquirirá el dominio libre de los bienes hereditarios. Y tercero. Porque aun en la hipótesis de que la voluntad de la testadora hubiera

sido la de sujetar el dominio transmitido a condición resolutoria, como se dice en el título, tal condición no sería renunciabile por los cuatro herederos instituidos en primer término, hoy vendedores, puesto que, además de contrariarse con su decisión o renuncia la voluntad de la testadora, ello implicaría una privación de derechos de los herederos de los vendedores. Y siendo insubsanables los defectos apuntados, no procedería, por tanto, la extensión de anotación preventiva en caso de solicitarse."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura anteriormente referida, recurrió gubernativamente contra la nota del Registrador, para que aquélla se declarase extinguida legalmente, por las siguientes razones: Que en cuanto al primer extremo de la expresada nota manifiesta su absoluta conformidad; que el sentido del testamento de la causante es, dejando aparte el usufructo de D. Agustín Liaño, favorecer con la institución de heredero en la parte correspondiente a sus cuatro sobrinos antes expresados, estableciendo como limitación a su dominio que si alguno falleciese sin descendientes, su parte pasará a repartirse entre sus hermanos (obsérvese que llama sólo a sus hermanos, no a los descendientes de los fallecidos), y dispuso que el hermano último que sobreviviera ése será dueño libremente en todo caso; es decir, sin ninguna condición; que cada uno de los herederos es dueño de su parte, y como la testadora no ha prohibido disponer de ella, claro está que puede enajenarla, pues con ello no se infringe la ley del testamento, que únicamente dispone que si fallece sin descendientes, su porción se reparta entre sus hermanos; es decir, que las enajenaciones que haya realizado, si tuviera descendientes al tiempo de fallecer, quedarán completamente firmes y válidos, y si, por el contrario, no los tuviera, será necesario entonces cumplir la voluntad de la testadora, y las enajenaciones quedarán sin valor; es decir, *resueltas*, a fin de que los bienes se repartan entre sus hermanos, conforme dispuso doña Dámaza; que esta situación de los herederos no es nueva en nuestro Derecho, pues es la misma que establece el artículo 975 del Código civil para el caso del viudo que contrae nuevo matrimonio y posee bienes reservables; que no se puede deducir tampoco que por la testadora se haya establecido una prohibición de enajenar, pues tal prohibición ha de resultar clara y terminante, y tampoco resulta implícita, ya que para cumplir la voluntad de la causante no hay que llegar a tal prohibición, pues basta con que se resuelvan las enajenaciones realizadas por alguno de los herederos si éste fallece sin descendientes, y siendo esto suficiente, a ello hay que atenderse, porque las limitaciones de la propiedad han de interpretarse siempre en el sentido en que sean menos gravosas; que no se comprende cómo dice la nota que es voluntad de la testadora que si alguno de los hermanos Rodríguez Liaño fallece con descendientes *pasen los bienes a sus sucesores*, pues en el testa-

mento no se les llama, y aunque el hecho de tener descendientes sea la materia de la condición, no se ha constituido en favor de ellos, pues la testadora no dice que hayan de pasar los bienes a esos descendientes, sino que se limita a llamar a los hermanos para el caso en que esos descendientes no existan, y, por tanto, aquel de los hermanos que fallezca con descendientes, si tuviese por otros conceptos bienes bastantes para respetar la legítima, puede legar libremente los adquiridos de doña Dámaza, sin que sus descendientes perciban ni una porción mínima de ellos; que el extremo segundo de la nota del Registrador implica una confusión tal, que convierte en usufructuario al que es dueño, sólo porque puede haber un caso problemático en que se resuelva el dominio; que de la disposición testamentaria resulta que si cualquiera de los hermanos fallece sin descendientes, sus otros hermanos adquieren el dominio de los bienes que le pertenecieron, y si fallece con descendientes, no tiene lugar esta disposición, y no previene nada la testadora para el caso de que cualquiera de ellos fallezca con descendientes (pues no dice que pase a éstos), y de esto resulta que en el caso de que fallezcan con descendientes, su dominio habrá estado sometido a las reglas generales del mismo y se consolidarán cuantos actos haya realizado el heredero que fallezca con descendientes; que desde el momento en que el dominio de cada uno de los hermanos Rodríguez Liaño está sujeto a una condición resolutoria a favor de los otros, el de éstos está sujeto a una condición suspensiva, y no se comprende por qué no han de poder éstos renunciar a ese dominio, pues la testadora no se lo prohíbe, y la intención de ella fue favorecer a los otros hermanos Rodríguez Liaño para el caso de que alguno hubiere fallecido sin descendientes, y estos hermanos, que son personas perfectamente ciertas, que gozar de completa capacidad, pueden renunciar una liberalidad que a ellos se dirige, pues *invito beneficium non datur*; que esta renuncia tampoco reviste novedad en el Derecho español, pues en Cataluña, donde tan frecuente es la cláusula de sustitución del recurso, apenas hay transmisión de finca en que no haya estas renunciaciones de los sustitutos a su derecho eventual, y a nadie se le ha ocurrido dudar de su licitud, y su validez y efectividad las reconoce, no sólo la jurisprudencia de este Centro y del Tribunal Supremo, sino también el artículo 409 de la ley Hipotecaria; que no se diga que esto no es aplicable a Castilla, por ser su derecho diferente del catalán, pues no se trata aquí de preceptos legislativos, se trata sólo de interpretación de una cláusula testamentaria que en Cataluña es frecuentísima y casi general, y que doña Dámaza Liaño, haciendo uso de su libertad de testadora, introdujo en su testamento; que sólo hay un caso en que la renuncia de los sustitutos no puede tener lugar, y es aquel en que los mismos son personas inciertas, que tal vez no existan todavía, como, por ejemplo, el testador llama a los descendientes de una persona viva y...

venga el día de la sustitución pueden existir otros que no vivieren al tiempo de la renuncia; que en el caso del recurso no se llama a los herederos, pues doña Dámasa Liaño no dice: "si alguno de mis cuatro sobrinos fallece con descendientes, pase a éstos, y si no, se repartan entre sus hermanos", sino que dice solamente "si alguno de los Rodríguez Liaño fallece sin descendientes, se repartan entre sus hermanos", y para el caso de que tengan descendientes no se dice nada; por lo tanto, en ese caso de existencia de descendientes, ni éstos ni los herederos de los Rodríguez Liaño pueden pretender nada, porque no han sido llamados y el dominio ha seguido a favor de aquel de los expresados Rodríguez Liaño que, al fallecer, haya dejado descendientes la regla general de todo dominio, o sea la del ser libre; que el derecho que el Registrador quiere atribuir a los herederos de los vendedores no puede ser más infundado, porque si el causante de esos herederos falleció con descendientes, como la testadora no puso en ese caso ninguna limitación a su dominio, no cabe dudar que ese causante lo tuvo completo y son válidas las enajenaciones que realizó; y si, por el contrario, no tuvo descendientes, los herederos no tienen derecho alguno, pues los bienes no han de pasar a ellos, sino repartirse entre los hermanos de ese causante; y que al no llamarse por la testadora a los descendientes o herederos de los hermanos Rodríguez Liaño, la renuncia de éstos es, no sólo perfectamente válida, sino también inatacable, pues nadie tiene acción contra ella, ya que los hermanos Rodríguez Liaño no pueden atacarla porque no pueden ir contra sus propios actos, y sus herederos tampoco la pueden impugnar, porque no siendo llamados directamente por la causante, doña Dámasa Liaño, los únicos derechos que podrían alegar serían los que les hubiere comunicado su causante, y como no pueden atacar los actos de éste, pues ningún heredero puede ir contra los realizados por su causante, tampoco puede impugnar la renuncia que su causante ha llevado a cabo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que, dados los términos en que está concebida y hecha la institución hereditaria a favor de los cuatro hermanos en cuestión, existen elementos suficientes para entender que la intención de la causante no fué otra, al ordenar su testamento, que el dominio de los bienes que transmitía a sus cuatro sobrinos se usufructuara por ellos, sujetándolo a la limitación o condición tácita de que a su fallecimiento hayan de pasar a sus sucesores (personas inciertas aunque puedan llegar a ser ciertas); y para el caso de que al ocurrir el fallecimiento carecieran de ellos, dejó establecida la sustitución recíproca del usufructo de los bienes hereditarios entre los cuatro instituidos en primer término, hasta llegar al último de los supervivientes, que será el que adquiere el dominio pleno de dichos bienes y, por tanto, el único que podrá enajenarlos; que para llegar a esta conclusión se ha tenido

en cuenta el factor importantísimo de estar muy generalizada en el país la costumbre de las sucesiones voluntarias, de que los testadores dispongan de sus bienes en términos claros y precisos, y ante Notario, en favor de sus parientes, imponiendo condiciones o limitaciones análogas a las establecidas por doña Dámasa Liaño a los suyos, bien llamando herederos usufructuarios en primero y segundo grado, o bien nombrando sus títulos vulgares y hasta fideicomisarios o con figura fideicomisaria, y siempre con la mira en los de *cujus* de que los bienes no salgan del círculo de las familias en grado más o menos próximo; que con vista de elemento de tan alta significación en materia de hermenéutica legal interpretó el artículo 675 del Código civil, sin olvidar la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Marzo de 1915: que aun en la hipótesis de que la palabra "condición", que se emplea en la cláusula de la institución hereditaria, se considere en la acepción del suceso o acontecimiento futuro o incierto de cuya realización depende la adquisición o extinción de los derechos de la herencia transmitida, se tendría que suponer a dicha condición como casual y tácita, virtualmente puesta por la causante, de que la herencia habría de pasar al último superviviente de los herederos llamados, si los otros hermanos instituidos falleciesen sin sucesión forzosa; que, por tanto, pendiente como está de cumplimiento la condición impuesta por la testadora, los cuatro herederos a quienes aquella afectaría tendrían limitada la facultad de libre disposición del dominio de los bienes heredados y no les sería permitida su enajenación por el sólo hecho de que en la escritura otorgada se manifiesta que la condición resolutoria que grava las participaciones de cada uno de esos dichos herederos está establecida respectivamente a favor de los otros, porque aparte de que con tal renuncia tácita de la condición resolutoria se infringiría la ley del testamento, se faltaría además a lo que dispone el párrafo primero del artículo 796 del Código civil; que pudiera darse el caso de que se despojara de los derechos, hoy eventuales y en expectación, constituidos por doña Dámasa Liaño a favor de sus herederos por los hermanos Sres. Rodríguez Liaño, en abierta oposición a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 4.º del Código civil; y, por último, que en el Registro de la Propiedad solamente pueden tener acceso los títulos en que los derechos inscribibles, con sus limitaciones y condiciones, estén perfectamente definidos, para que el tercero hipotecario no sea inducido a error y perjudicado; y reconociendo que la cláusula de institución hereditaria hecha por doña Dámasa Liaño es oscura y ambigua, por estar redactada, sin duda alguna, por persona imperita, es a los Tribunales a quien incumbe interpretarla y fijar la verdadera voluntad de la testadora, invocando para ello la resolución de este Centro de 13 de Octubre de 1909:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura otorgada el 13 de Junio de 1922, a que

se ha hecho referencia en el tercer resultado de este recurso, no se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, no siendo, por tanto, inscribibles, por considerar: que, examinada con atención la cláusula testamentaria en cuestión, se ve que la causante, al transmitir en la porción de bienes que transmitía a cada uno de los hermanos Sres. Rodríguez Liaño, lo hizo, no sólo a ellos, sino a sus sucesores, y sólo consiente el reparto proporcional entre ellos en el único caso de fallecer sin sucesión; que la expresada cláusula testamentaria es evidente que establece un orden y afecta la transmisión con una condición a los primeramente instituidos que les impide transmitir el dominio a persona distinta de sus respectivos sucesores, los que, si bien no existían en el momento de la venta, pueden existir en el lapso de tiempo que media entre la herencia adquirida y el fallecimiento del primeramente nombrado, siendo respetable, por ende, su derecho, en armonía con el artículo 750 del Código civil; que siendo ese el sentido y significación literal de la cláusula discutida, a él hay que atenerse, desechando toda interpretación caprichosa, máxime cuando no consta, ni en el testamento ni en ninguna otra forma, que fuera otra la intención y voluntad del causante; que, por consiguiente, es de ineludible aplicación para toda interpretación testamentaria lo dispuesto en el artículo 675 del Código civil, esclarecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 8 de Mayo de 1904 y 30 de Abril de 1913; que cada uno de los herederos es dueño de su parte, pero condicionado en cuanto a la libre disposición a la existencia de posibles sucesores, y, por tanto, aun cuando la condición sea recíproca y común a todos y aun cuando la venta sea conveniente para ellos y a ella prestan su consentimiento, no podrían enajenar, porque afectado aquel dominio por el orden de llamamiento a una condición pendiente de ella, la adquisición del derecho y su pérdida o resolución dependerá, a tenor del artículo 1114 del referido Código, del acontecimiento que constituya ésta, o sea, de que existan o no herederos de los instituidos, los que tampoco pueden renunciar a esa condición, aun cuando la misma sea recíproca, como sostiene el recurrente, porque no está establecida en su favor, sino en el de sus sucesores, y nadie puede renunciar a aquello de que no es titular, so pena de ser nula tal renuncia, con arreglo al artículo 4.º del repetido Código; y que, por último, se procediese por el Secretario a la liquidación de los derechos devengados por las diligencias practicadas, para su exacción en su día a los interesados recurrentes.

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial, en virtud de las mismas razones, aunque algo ampliadas algunas de ellas, de su escrito inicial, agregando que, reconociéndosele personalidad para interpretar este recurso, debe tramitarse el mismo de oficio, como interese por el Notario ar-

Horizante, según dispone el artículo 134 del Reglamento hipotecario; por lo cual suplica se declaren de oficio las costas, haciendo constar también que en el escrito de apelación usa papel timbrado para evitar complicaciones en la admisión del recurso; pero éste debe tramitarse de oficio, lo mismo que las actuaciones anteriores.

Vistos los artículos 4.º, 658, 661, 675, 783, 785, 790 y 796 del Código civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 1898, 5 de Junio de 1906 y 4 de Junio de 1917, y las resoluciones de este Centro de 2 y 19 de Julio de 1909 y 28 de Julio de 1917:

Considerando que sean cualesquiera las dudas provocadas por la redacción de la cláusula transcrita en el primer resultando, ha de aceptarse para los fines de este recurso la que parece interpretación común del Notario, Registrador y Presidente de la Audiencia, o sea, que el testador pone en condición a los hijos de D. Manuel Rodríguez Liaño y a los de D. Hipólito Liaño Fernández, que al fallecimiento de cualquiera de dichos hijos que no tenga sucesión, el capital que hubiese heredado se reparta entre sus hermanos, excepción hecha del que fallezca el último, que disfrutará libremente del capital propio o que herede de éstos.

Considerando que para resolver la única cuestión planteada con tal motivo, es ante todo necesario distinguir las personas puestas en condición, es decir, las que figuran como meros elementos personales en el acontecimiento incierto que engendra, modifica o extingue un derecho, de las llamadas en sustitución, o sea las instituidas en segundo término por el testador: a fin de examinar después si las personas que en una cláusula testamentaria aparecen puestas en condición se hallan por esta circunstancia puestas en sustitución fideicomisaria.

Considerando que la regla *positus in conditione, positus in substitutione* no ha sido admitida con carácter absoluto por la mayoría de los romanistas, en atención a que en variados casos los supuestos que en la práctica pueden darse, y en los cuales los motivos que el testador haya tenido presentes para llamar a un heredero si sucediera cierto acontecimiento a otra persona, no pueden decirse en todo caso suficientes para entender instituida a esta última en segundo lugar.

Considerando que, por el contrario, es fácil idear situaciones que el testador trate de regular, o necesidades a que quiera proveer con el mecanismo de la condición, como si llamara al hijo de persona con grandes ganancias y gastos para el caso de morir su padre, a un prometido de vida licenciosa en el supuesto de que celebre el matrimonio proyectado, o a un casado sin hijos que se halle separado de su mujer, bajo condición de tenerlos; en los que sería aventurado afirmar que el padre, esposa o hijos respectivamente han sido instituidos como segundos herederos, y más bien se recomendaría la solución opues-

ta, esto es: que existe tan sólo un primer llamamiento a favor del hijo, esposa o marido, sujeto a condición.

Considerando que en las legislaciones que admiten fideicomisos tácitos o el sistema de conjeturas para determinar la voluntad del testador, como el derecho foral catalán a que se refiere la resolución de este Centro de 28 de Julio de 1917, procedería entrar en un minucioso análisis de los términos empleados en el testamento con objeto de precisar si la mención de los hijos que pudieran tener los hermanos Rodríguez Liaño y Liaño Fernández, debe traducirse en un llamamiento de aquéllos o tan sólo en una causa que influya en la perfección y complemento de la primera institución hecha a favor de dichos hermanos; pero en los territorios sujetos al derecho común, sin prejuzgar la posibilidad de que exista una sustitución vulgar, ha de atenderse con rigurosa preferencia a los preceptos establecidos en los artículos 783 y 785 del Código civil que recogieron en cierta manera el espíritu desvinculador de la legislación del pasado siglo.

Considerando que, según el citado artículo 783, "para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser *expresos*, término que puede contraponerse a *conjeturables* y con el mismo criterio restrictivo decreta el artículo 785 la ineficacia de las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación *terminante* de entregar los bienes a un segundo heredero.

Considerando que en análogo criterio está inspirada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no sólo cuando en general se refieren al principio de que la propiedad debe reputarse libre para evitar vinculaciones y gravámenes presuntos, sino más concretamente cuando estima lícita la condición de tener descendencia, como en la sentencia de 4 de Junio de 1917 y, sobre todo, cuando resolviendo el problema de fondo sostiene, como en la sentencia de 19 de Febrero de 1898, que la condición impuesta a los herederos que carecen de hijos, no constituye una sustitución fideicomisaria que impida la transacción y realización de los derechos hereditarios.

Considerando que la voluntad del testador, decisiva para los efectos de que un elemento de su patrimonio pase al patrimonio de su heredero, no implica que los bienes o derechos relictos hayan de seguir continuamente formando parte de éste último, con la misma modalidad jurídica fijada en el testamento, y así no puede sostenerse que cuando se llama a una persona en concepto de usufructuaria, se le imponga el deber de continuar en la posesión y goce de tal derecho durante su vida, sino que mientras el testador no lo prohíba expresamente y la ley admita la transmisibilidad o renuncia de los bienes o de-

rechos relictos, ha de sobreentenderse que el heredero puede disponer de los mismos en los términos fijados por el ordenamiento jurídico normal.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura de venta objeto del recurso se halla extendida con arreglo a los preceptos y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1923.—El Director general, E. Gavilán. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía fundada por doña Ana Espinosa de Montesper, cuyo patronato lo ejerce la expresada Junta como subrogada en los derechos del extinguido Hospital de la Misericordia de Sevilla:

Resultando que el capital dotado de la Fundación está constituido en la actualidad por una participación en una inscripción de la Deuda del Estado al 4 por 100, número 2.800, importante 1.544 pesetas:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, que hace referencia a las cláusulas del testamento cerrado que otorgó doña Ana Espinosa de Montesper protocolado en el oficio del Escribano D. Francisco López de Castellar en 29 de Noviembre 1664, en cuyo testamento dicha señora dejó por heredera de unas casas a la Hermandad de la Misericordia, para entregar las rentas, deducida una décima de administración a viudas de su linaje, prefiriendo las más pobres, y a falta de viudas, después de extinguido el usufructo en favor de determinados parientes que nombró, dispuso se emplease en lo que, copiado a la letra, dice así:

"...Y que los dichos Padre Maior y hermanos lo gasten y distribuyan. Un año en redimir cautivos.

Y otro año entrar en Religión o cassar Una doncella onrrada y cristiana..."

2.º Otra certificación por el mismo Secretario librada, del traslado de la Real orden de 10 de Enero de 1922, que clasifica de beneficencia la Fundación referida:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que, si bien el objeto de esta Fundación puede conceptuarse benéfico en cuanto a los socorros destinados a viudas necesitadas, como la condición de pobreza o necesidad no determina más que la referencia, y como no consta qué porción del capital se ha de destinar a tal fin, no hay términos hábiles para fijar la parte de los bienes dotales adscritos a tal objeto benéfico:

Considerando que, respecto al fin de dotar doncellas honradas, no puede conceptuarse benéfico porque no se ha de demostrar para obtener las dotes el estado de pobreza u otra necesidad o desvalimiento; y por lo que se refiere a la redención de cautivos, es éste un objeto caducado, respecto de cuya sustitución por otro no se ha hecho la declaración expresa del Gobierno que exigen el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de 20 de Junio y el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que por las razones apuntadas no puede conceptuarse que los bienes de la Fundación estén adscritos a un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y, en su consecuencia, no pueden gozar de las exenciones que establecen el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el artículo 4.º, letra F, de la de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que, en virtud de la competencia que está atribuida a este Centro en casos sin importancia como el presente, por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, debe dictar, por delegación del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, la resolución que proceda en este expediente,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes dotales de la Fundación instituida por doña Ana Espinosa de Monteser, están sujetos al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía fundada en Sevilla por D. Pedro Torres Urrutia, cuyo Patronato lo ejerce la citada Junta:

Resultando que la mencionada Fundación cuenta actualmente para su

sostenimiento con unas participaciones en las inscripciones de la Deuda del Estado a 4 por 100, números 2.800 y 3.953, que ascienden en total a la suma de 15.666,04 pesetas:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

Primero. Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, relativa al testamento que otorgó D. Pedro de Torre Urrutia ante el Escribano público de Sevilla Luis Alvarez, en 28 de Noviembre de 1642, en cuyo testamento constituye un vínculo en favor de su hijo natural Guillermo de Torres y sus descendientes, nombrando heredera sustituta para caso de que tal hijo muriese sin sucesión, a la Casa de Misericordia de Sevilla, para que, sacada la décima de los bienes, "lo conviertan en casar doncellas huérfanas de padre"; constando además la voluntad del testador de que se inviertan primeramente los bienes en lo que literalmente copiado dice así: "Y quiero además que habiendo sucedido la dicha Casa de la Misericordia... tenga obligación cada año de laxar desir... dos fiestas solemnes, la una de Santa Ana y la otra de Sr. San Pedro... y la limosna se pague primero que los dichos dotes, y así mismo se digan otras dos fiestas solemnes, una de la Concepción Purísima... y la otra de St. Francisco, y se paguen de la misma manera."

Segundo. Otra certificación, por el mismo Secretario librada, relativa a la Real orden de Gobernación de 25 de Septiembre de 1920, en la que se clasifica de beneficencia particular la Fundación referida y se confirma en el Patronato de la misma a la Junta repetidamente citada, como subrogada en los derechos de la extinguida Casa de Misericordia de Sevilla:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la exención que solicita:

Considerando que el fin preferente de esta Obra Pía es la celebración de cuatro fiestas religiosas solemnes, en las cuales puede presumirse que ha de gastarse la renta del actual capital fundacional, que resulta en este caso adscrito a un fin puramente espiritual:

Considerando que aun en el supuesto de que restare alguna cantidad para aplicarla al pago de dotes, como quiera que éstas se destinan a huérfanas a quienes no se exige la condición de pobreza, requisito indispensable para que se conceptúe benéfico su objeto, pues el hecho de la orfandad no constituye por sí solo una presunción de pobreza, resulta que el fin de dotar huérfanas tampoco es benéfico, ni, por consiguiente, comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que por los razonamientos expuestos, ninguno de los fines a que están afectos los bienes de esta Obra Pía pueden entenderse comprendidos en las exenciones que establecen los artículos 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y 1.º, letra F), de

la de 24 de Diciembre de 1912, por lo cual no son aplicables tales exenciones a los citados bienes:

Considerando que dada la claridad y escasa importancia del caso objeto de este expediente, ha de resolverse esta Dirección general por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes dotales de la Fundación de D. Pedro Torres Urrutia están sujetos al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Santos Pelegrín, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituida por doña Francisca de la Torre, Marquesa de Casaliene, cuya administración ejercía la citada Junta provincial en la fecha de la instancia, mediante la que se solicitó la declaración de exención:

Resultando que a la solicitud referida no se acompañaron los documentos que preceptúan el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo que se aportase la justificación exigida por los citados preceptos, para documentar conforme a ellos, no sólo el expediente de referencia, sino otros varios instados por el mismo señor, que estaban y continúan estando en la misma situación, por concurrir en todos ellos las mismas modalidades y circunstancias:

Resultando que de estos acuerdos, el último, que fué el de 29 de Abril de 1921, previno que de no completarse la justificación necesaria se procedería a denegar la exención por falta de prueba, "lo que ya pudo haberse hecho desde el primer momento, cumpliendo estrictamente el Reglamento, que presupone se "acompañe" la justificación con las mismas instancias"; acuerdo que fué comunicado al señor Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, y recibido por el mismo, según consta de su oficio de 23 de Mayo de 1921, que obra en estos expedientes, sin que, no obstante, se haya presentado la citada justificación:

Considerando que conforme al párrafo 2.º del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó el artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, es requisito indispensable para declarar la exención establecida por la letra F) del citado artículo 1.º la "previa" justificación para acreditar

tar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico de la institución de que se trate, y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente; por lo cual, demostrado que adolece este expediente de falta de la documentación necesaria, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos al expresado fin efectuados infructuosamente, procede denegar la exención:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Fundación instituida por doña Francisca de la Torre, Marquesa de Casalicchio, porque no se ha aportado la justificación exigida por las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía instituida en dicha capital por D. Francisco Hígalas, cuyo patronato lo ejerce la referida Junta.

Resultando que los bienes dotales de dicha Obra pía están constituidos en la actualidad por dos participaciones en las inscripciones de la Deuda del Estado del 4 por 100, números 2.800 y 2.850, importantes, en junto 5.978 pesetas.

Resultando que a la instancia se acompañan los documentos siguientes:

Primero. Una certificación expedida por el Secretario de la Junta que ejerce el patronato, relativa al testamento cerrado que otorgó D. Francisco Hígalas, que fué abierto con las solemnidades de derecho a presencia del Escribano público de Sevilla D. Tomás de Paredes, en 6 de Agosto de 1591, de cuyo documento se transcriben a continuación a la letra los particulares siguientes, que son de interés a los fines de la exención:

"Item mando que de los otros myll quinientos ducados restantes destes dchos tres myll e quatrocientos ducados la renta de ellos se compran en cada un año de pan amasado... se den a los pobres vergenzantos... y esta obra se haga el primer año..."

Establece después determinadas preferencias para el reparto en favor de sus parientes pobres y continúa diciendo: "... e en dho el siguiente año esta renta se consuma en casar dos huérfanas de my linage, dandolas cin-

quenta ducados a cada una... e no habiendo de my linage... lo darán a personas que lo merezcan." "... Item mando que luego el tercero año e... esta renta los dnos padre mayor y hermanos (se refiere a los de la Casa de Misericordia de Sevilla), saquen cautiva de poder de ynfielles."

Dispone después que en lo sucesivo se empiece la renta cada año en cada uno de los fines indicados para terminar ordenando que "Cumplido dho my testamento ... lo que quedase lo hayan y hereden el padre mayor y hermanos del ospital de la misericordia ... con tal cargo ... que lo que montase ... sea ... para más aumento de dote de doncellas e redención de cautivos e capellanía de pitanceria e pan de pobres."

Segundo. Otra certificación por el mismo Secretario librada, relativa a la Real orden de Gobernación de 11 de Octubre de 1920, en la que "considerando que no siendo posible, en la actualidad, aplicar las rentas a redención de cautivos ha de entenderse que los fines benéficos quedan reducidos a dos consistentes en el reparto de pan a los pobres y en la concesión de dotes", y así lo dispone al tiempo de clasificar de beneficencia particular la fundación referida.

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez tiene personalidad bastante, atendida la representación que ostenta, para pedir la declaración de exención que solicita.

Considerando que los fines de esta fundación han quedado reducidos en la actualidad por disposición expresa de la Real orden de clasificación a dos consistentes en el reparto de pan a los pobres y en la concesión de dotes, el primero de los cuales es notoriamente benéfico, no siéndolo el segundo por no exigir el fundador la condición de pobreza para la obtención de dotes.

Considerando que por las anteriores razones, el objeto fundacional que consiste en el reparto de pan a los pobres está comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y, por consiguiente, los bienes que han de conceptuarse a él adscritos, o sea la mitad de los fundacionales, han de gozar de las exenciones que establecen el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, el número 9.º del 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el 1.º, letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y, por el contrario, la otra mitad del capital que debe reputarse al fin de dotar doncellas, por no estar adscrito a un fin propiamente benéfico, no puede gozar de tales exenciones.

Considerando que este expediente está debidamente documentado y debe ser resuelto por esta Dirección general por delegación del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, ya que su poca importancia y claridad determinan tal competencia según la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que la mitad del capital dotal de la fundación de D. Francisco Hígalas que está adscrita al reparto de pan a los pobres debe gozar de la exención del

impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, y, por el contrario, la otra mitad destinada a dotes está sujeta a dicho impuesto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que comunico al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de Agosto de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

El Presidente de la Comisión formada a los fines señalados en el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos, ha solicitado de este Ministerio los siguientes datos:

"Relación nominal de todos los funcionarios dependientes del mismo y de los que, sin serlo, perciban de modo permanente o transitorio, y tanto si gozan haber activo o pasivo, como si no lo disfrutan, gratificaciones, dietas, indemnizaciones o cualquier otro emolumento o retribución con distinto nombre, siempre que se satisfaga con cargo a los créditos presupuestos para personal o material, expresando la disposición legal a cuyo amparo se ha efectuado cada concesión, y cuáles de ellas se considera que, representando una economía para el Estado, deben subsistir, y a qué otras cree puede alcanzarse reduciéndolas o suprimiéndolas, la regulación ordenada practicar en su percibo."

En su vista, esta Subsecretaría ha dispuesto que por los Jefes de los Centros dependientes de este Departamento se remitan a la misma, antes del día 30 de Septiembre próximo, los datos que se interesan.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas elevadas a este Ministerio sobre creación provisoria

nal de Escuelas nacionales que n-
guran en la relación que se acom-
paña,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer que se consideren
creadas definitivamente dichas Es-
cuelas, entendiéndose rectificadas la
provisión de las que aparecen con
los números 3 y 4 en el sentido que

en la misma relación se expresa,
de conformidad con lo manifestado
por la Inspección provincial cor-
respondiente, y que por quien corres-
ponda, en la forma reglamentaria,
se proceda al nombramiento de
Maestros con destino a las Escue-
las definitivamente creadas por vir-
tud de la presente.

De Real orden comunicada por el
señor Ministro lo digo a V. S. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de Agosto de 1923.—El
Director general, Náchter.

Señores Inspectores-Jefes y Jefes
de las Secciones Administrativas
de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 21 de Agosto de 1923.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Cubells.....	Lérida.....	Cubells.....	1	»	»	»	19	2 Febrero 1923 (GACETA del 17) y 26 Marzo 1923 (GACETA del 31).
2	Gárgoles de Abajo.	Guadalajara	Gárgoles de Abajo.	1	»	»	»	24	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
3	Muras.....	Lugo.....	Irijoa.....	»	»	»	1	41	Idem.
4	Idem.....	Idem.....	Gestosa.....	»	»	»	1	42	Idem.
5	Idem.....	Idem.....	Sandre.....	»	»	1	»	43	Idem.
6	Ponga.....	Oviedo....	Tarda.....	»	»	1	»	6	9 Marzo 1923 (GACETA del 17).
7	Ulldecona.....	Tarragona..	Ulldecona.....	1	1	»	»	255	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
8	Sélamos de Arriba	Guadalajara	Sélamos de Arriba.	1	»	»	»	78	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
9	Zalamea la Real...	Huelva.....	Zalamea la Real...	1	1	»	»	281	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
10	Lorca.....	Murcia.....	Puertoadentro....	1	»	»	»	164	Idem.
11	La Estrada.....	Pontevedra	Quimarey (Rial)..	»	1	»	»	34	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
TOTALES.....				6	3	2	2		

Madrid, 21 de Agosto de 1923.

Por haber sido cumplimentada la Real orden de 14 de Abril último (GACETA del 13 de Mayo) sobre creación provisional de Escuelas nacionales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas correspondientes a los números 7 al 9, 19, 24, 42, 49, 56, 66, 68 y 71 en la relación a que se refiere la Real orden citada.

2.º Que se acceda a lo solicitado, provyéndose en Maestro la Escuela que figura con el número 24 en la misma relación; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos legales, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a dichas Escuelas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA, en concurso previo de traslado, la provisión de la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Jaén.

2.º Sólo podrán tomar parte en este concurso las Inspectoras de Primera enseñanza (no los Inspectores).

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de las concurrentes, con arreglo al número que cada una ocupa en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

4.º Las aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo indicado de veinte días.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Formación del personal e Inspección.

Continuación de las relaciones de aspirantes a plazas del Escalafón del Magisterio nacional primario, anunciadas a oposición por Real orden de 3 de Julio último, GACETA del 8, que tienen completos sus expedientes a que se refiere la orden de 3 del actual.

TRIBUNAL DE BARCELONA.

Maestros.

- 136.—D. Federico P. Fernández de Jáuregui.
- 137.—D. Francisco Gibert Amencos.
- 138.—D. Antonio de P. Garau Mut.
- 139.—D. Hilario Gutiérrez Palacios.
- 140.—D. Joaquín Araza y Barcelona.
- 141.—D. José Muñoz Mateu.
- 142.—D. Miguel Gutiérrez Campos.
- 143.—D. Cinto Balaguer Lladrer.
- 144.—D. José Batlle Iñol.
- 145.—D. Alfredo J. María Girbert.
- 146.—D. Rodolfo Reig Golofré.
- 147.—D. Ramón Tomás Olivero.
- 148.—D. José M. Tomás Muñoz.
- 149.—D. Francisco Gabriel Punsola.
- 150.—D. Juan Planeras.

- 151.—D. Salvador Cueto Bós.
 152.—D. Florestán Povill Povill.
 153.—D. Antonio Cueto Bós.
 154.—D. Juan Sentís Nogués.
 155.—D. Humberto de Bat Fores.
 156.—D. José Armengola Ballverdu.
 157.—D. José Glosa Clotell.
 158.—D. Enrique Inesta Andrés.
 159.—D. José Escuerda Simo.
 160.—D. José Abella Vidal.
 161.—D. Ramón Ralido Pan.
 162.—D. Mariano Valenzuela Vnojojosa.
 163.—D. Raimundo Escudero Torresens.
 164.—D. Daniel Martínez Sahuquillo.
 165.—D. Francisco Torras Carabús.
 166.—D. Ernesto Julia Julia.
 167.—D. Salvador Tulcsí Barrriach.
 168.—D. Ramón Roca Rabuillat.
 169.—D. Juan Burrull Soterras.
 170.—D. Antonio Vernet Sedó.
 171.—D. José M. Esforzarro Buill.
 172.—D. Luis Jove Pujol.
 173.—D. Juan Bautista Martín.
 174.—D. Vicente Ferreres Mateu.
 175.—D. Vicente Linares Solor.
 176.—D. Magín Brat Ribe.
 177.—D. Damián Grau.
 178.—D. Buenaventura Sanjuán Rivera.
 179.—D. Eugenio Balasca Rubio.
 180.—D. Miguel Barceló Pinopinos.
 181.—D. Enrique S. Baguer Bardagi.
 182.—D. José Marcos Trofas.
 183.—D. Jesús Orta Martín.
 184.—D. Francisco Gishbert.
 185.—D. Pedro Clara Bussallán.
 186.—D. José Puntí Caradesus.
 187.—D. Juan Sancho Llodra.
 188.—D. Agustín Sala Sala.
 189.—D. Juan Tort Sirvat.
 190.—D. Gabriel Sastre Biblionió.
 191.—D. José R. Roselló Falguera.
 192.—D. Casimiro Leal Gil.
 193.—D. Juan Manuel Vidal.
 194.—D. Tomás Domingo Andreu.
 195.—D. Carlos Riu y Mateu.
 196.—D. Bernardo Sampol Fiol.
 197.—D. Francisco M. Brú Borrás.
 198.—D. Enrique Millán Igual.
 199.—D. José Mestre Busquest.
 200.—D. Juan Tibau Prast.
 201.—D. Jesús Fernández Serra.
 202.—D. Juan B. Carbonell Calbert.
 203.—D. Vicente Sánchez Arribal.
 204.—D. Miguel Castellés Barrabés.
 205.—D. Salvador Amedina Binsa.
 206.—D. Sebastián Palmer Garán.
 207.—D. Antonio Pujol Ferrer.
 208.—D. Enrique Ferrandel Forment.
 209.—D. Francisco Torrent Viraudasau.

TRIBUNAL DE LA LAGUNA

Maestras.

- 60.—Doña Eladia Hernández Habrante.
 61.—Doña Isabel Fraga Fraga.
 62.—Doña María C. Díaz Mariña.
 63.—Doña Leonor de Armas del Castillo.
 64.—Doña Margarita González Hernández.

- 65.—Doña Angela Galván Banfe.
 66.—Doña Rosario González Hernández.
 67.—Doña Juana González González.
 68.—Doña Adela Santana Enríquez.
 69.—Doña Francisca Sánchez Ayala.
 70.—Doña Ana Galán Verdugo.
 71.—Doña María González Socorro.
 72.—Doña Concepción de León García.
 73.—Doña Concepción Román Hernández.
 74.—Doña María del C. Alonso Gómez.
 75.—Doña Virginia J. del Castillo González.
 76.—Doña Adolfinia Concojo Mínguez.
 77.—Doña Angeles Tudela Dorta.
 78.—Doña Tomasa Leal Barrera.
 79.—Doña María de los D. Expósito de Vera.
 80.—Doña Pilar Calamita Meléndez.
 81.—Doña María de la P. Rodríguez Acuña.
 82.—Doña María Pérez Caballero.
 83.—Doña Josefa Jordán Reverón.
 84.—Doña Manuela Trujillos Santos.

TRIBUNAL DE SEVILLA

Maestras.

- 200.—Doña Juana Galán Bedura.
 201.—Doña Consolación Ancil Sánchez.
 202.—Doña Ramona Arcos Valero.
 203.—Doña Dolores Carvallo García.
 204.—Doña Teófilia Castillo Salguero.
 205.—Doña María G. Prados Pérez.
 206.—Doña Adela Albendul Ortega.
 207.—Doña Ramona Domínguez Fillo.
 208.—Doña Josefa Crespo Cuadrado.
 209.—Doña Isabel Pérez López.
 210.—Doña Juana E. Godoy Moreno.
 211.—Doña Rosario Lupiáñez.
 212.—Doña María L. Gutiérrez de la Rasilla.
 213.—Doña Julia Gutiérrez de la Rasilla.
 214.—Doña Guillermina González Alvarez.
 215.—Doña María A. López Hidalgo.
 216.—Doña Carmen España Sañudo.
 217.—Doña María del C. Ochoa y Balau.
 218.—Doña Petra Briceño Molero.
 219.—Doña Enriqueta Moreno Machoi.
 220.—Doña Luisa Jiménez Toro.
 221.—Doña Josefa Delgado Serrano.
 222.—Doña María de los D. Mora Caballero.
 223.—Doña Consolación Yepes Arjona.
 224.—Doña Angustias Aparicio Camas.
 225.—Doña Rosario Aguilar Poley.
 226.—Doña María de la V. Montero Díaz.
 227.—Doña María A. Muñoz Pérez.
 228.—Doña Sotera Moreno Ramírez.
 229.—Doña Concepción Pareja Ruiz.
 230.—Doña Eudalia Hermoso Vera.
 231.—Doña Rosa Fernández Lozano.
 232.—Doña Juana Bledu Moreno.
 233.—Doña Florentina Prieto García.
 234.—Doña Teresa Romero Torres.
 235.—Doña María del C. Lecaraz de Luna.
 236.—Doña Encarnación Martínez Domínguez.

- 237.—Doña Rosario Medina Martín.
 238.—Doña Pilar Migens Romero.
 239.—Doña Rosario de Medio Rosario.
 240.—Doña María de los D. Ramírez de Castro.
 241.—Doña Adela Núñez Romero.
 242.—Doña Ana Fernández García.
 243.—Doña Librada Laje Leal.
 244.—Doña Ascensión Pallerio Toribio.

TRIBUNAL DE OVIEDO

Maestras.

- 329.—Doña Carmen Sánchez y Sánchez.
 330.—Doña María A. Llamas García.
 331.—Doña María de los D. González y González.
 332.—Doña Serafina Rodríguez Suárez.
 333.—Doña Angeles García González.
 334.—Doña María Blanca Blanco Blanco.
 335.—Doña María Menéndez Fernández.
 336.—Doña María de la G. Rodríguez Estévez.
 337.—Doña Elena Rodríguez Estévez.
 338.—Doña María de los A. Leonor García.
 339.—Doña Hortensia Rosón Prieto.
 340.—Doña María del P. Patón Suárez.
 341.—Doña María A. Patón Suárez.
 342.—Doña Inés Gago Manuel.
 343.—Doña Isabel Ruano Gallego.
 344.—Doña María del P. Goloy Cabal.
 345.—Doña Leandra Canseco Iglesias.
 346.—Doña María de las N. Villorio Mallado.
 347.—Doña María de Africa González Barbeito.

TRIBUNAL DE SANTIAGO

Maestras.

- 331.—Doña Carmen Fariño Saavedro.
 332.—Doña Raquel Rumbau Rodríguez.
 333.—Doña Estrella Vázquez Martínez.
 334.—Doña Belisaria Fiol Escudero.
 335.—Doña María M. Rey Vázquez.
 336.—Doña Julia Martínez Rial.
 337.—Doña Jesusa Parada Carrero.
 338.—Doña Justina Bermúdez Peñamaría.
 339.—Doña Teresa Filgueiras Moreiras.
 340.—Doña Avelina Lorenzo Méndez.
 341.—Doña Juana de Sadaba Sanfrutos.
 342.—Doña María Domínguez Rodríguez.
 343.—Doña Teresa Rivera Alvarrellos.

TRIBUNAL DE VALLADOLID

Maestras.

La relación inserta en la GACETA del 28 del actual a continuación de la

de Maestros del Tribunal de Sevilla, que comprende desde el número 339 al 373, corresponde a opositoras que han solicitado actuar en el de Valladolid.

374.—Doña Marcelina Astola Aranaga.

375.—Doña Dominica del Río Gutiérrez.

376.—Doña Tomasa del Río Alvarez.

377.—Doña Blanca Rico Martínez.

378.—Doña Maximina Pérez Liébana.

379.—Doña Tomasa Macías Clavero.

380.—Doña Consuelo Deguidaju y Aldacoa.

381.—Doña Coronación Ramírez Beros.

382.—Doña Rosa Arroyo López.

383.—Doña María G. Churrúaca Sobrado.

384.—Doña Angela Azaceta Ruiz.

385.—Doña Maura Arenillas Laustaunau.

386.—Doña Luisa de la Torre Sánchez.

387.—Doña Arsenia Rodríguez González.

388.—Doña Adela Dorronsoro Jubera.

389.—Doña María del R. Peña Grande.

390.—Doña Maximina Alonso Anderiz.

391.—Doña Isabel Abad Vildosola.

392.—Doña Asunción Pelarda Cacho.

393.—Doña María G. Berzón Calderón.

394.—Doña Ovidia Zorrilla López.

395.—Doña Angeles Zorrilla López.

396.—Doña Luisa Madrigal Madrigal.

397.—Deda Vitaliana Zurita Rodríguez.

398.—Doña Julia Laseca Careña.

399.—Doña Felisa López Palacios.

400.—Doña Zoila Armendía y Eguía.

401.—Doña Estéfana Echevarte Vitegáin.

402.—Doña Petra Rincón Jiménez.

403.—Doña Ulpiana Barrio de Vega.

404.—Doña María N. Díaz Sarabia.

405.—Doña Claudia Molgar.

406.—Doña Juliana Vegas Madroño.

407.—Doña María L. Garmendía y Jiménez.

408.—Doña Agustina Martínez Martínez.

409.—Doña Alberta Manso Mena.

TRIBUNAL DE ZARAGOZA

Maestras.

280.—Doña Francisca Lobillo Aburde.

290.—Doña María del C. Yagües Flor.

291.—Doña María J. Arquelas Pola.

292.—Doña María del P. Buig Moreu.

293.—Doña Asunción Fernández Rodríguez.

294.—Doña Nicolasa Rofó Pérez.

295.—Doña Teresa Mayayo Castell.

296.—Doña Eulalia Ciriano Hernández.

297.—Doña Visitación Careña Fuster.

298.—Doña Basilisa Gómez Gómez.

299.—Doña Emilia D. Garray Marco.

300.—Doña María del C. Petra Garray Marco.

301.—Doña Matilde González Casatilla.

302.—Doña Aurea Arregui Gofii.

303.—Doña Petra Garrán Rico.

304.—Doña Francisca González Díaz.

305.—Doña Cecilia Irene González.

306.—Doña María García Lardiez.

307.—Doña Clementa Reparaz.

308.—Doña Teresa Cabarre Ciprés.

309.—Doña Marina Torres Huarte.

310.—Doña Aurelia Sánchez Marín.

311.—Doña María A. Blal Navarro.

312.—Doña Marcelina Viola Arburua.

313.—Doña María de los Dolores Romero López.

314.—Doña Trinidad Casanova Gascon.

315.—Doña Victorina Martínez Hlera.

316.—Doña Eladia Gonzalvo Collín.

317.—Doña Miguela Lastrada Quintín.

318.—Doña Margarita Novajas Calvo.

319.—Doña Evarista T. Llorente Careña.

320.—Doña Elisa Herrero Depedro.

321.—Doña Sinfrosa Frasu Ordoc.

322.—Doña Agustina Marticorena Zafrani.

323.—Doña Ignacia Zabal Pérez.

324.—Doña Guadalupe Redúe.

325.—Doña Dolores Sando Bastida.

326.—Doña Aurelia Simón Lario.

327.—Doña Ana M. Brates Cabero.

328.—Doña Purificación Larray Jiménez.

329.—Doña Paula Verde Roperó.

330.—Doña Eloisa Aspa Villuendas.

331.—Doña María F. López Baile.

332.—Doña Sofía Vaguera Rodríguez.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, en condición de excedente activo, a D. Gonzalo Pérez del Pulgar y Aguirre de Tejada, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por pase a definitivo de D. Aurelio Manjón.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 25 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, P. O., Rodríguez.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Siendo frecuente que por la Dirección general de Aduanas y por los Juzgados de instrucción, se interesan datos relativos a inscripciones de vehículos de tracción mecánica y de conductores de los mismos, y disponiéndose en el apartado c) del artículo 7.º del Reglamento para la circulación de dicha clase de vehículos por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, que en el Negociado de Estadística de la Dirección general de Obras públicas se lleve un registro general tanto de conductores como de vehículos de toda España,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias y por el Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria, se remitan con urgencia a la misma, con cargo al Negociado de Estadística y Planos, relación de todas las inscripciones de conductores y de vehículos de tracción mecánica verificadas hasta el 31 de Julio próximo pasado.

2.º Que en lo sucesivo se dé cuenta mensualmente a esta Dirección general de las altas y bajas que ocurran en cada caso; y

3.º Que a propuesta del Negociado de Estadística y Planos se reclame de las mencionadas Autoridades los datos que no hubieran remitido en tiempo oportuno.

Madrid, 12 de Agosto de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria e Ingeniero Jefe del Negociado de Estadística y Planos de la Dirección general de Obras públicas.

FERROCARRILES—CONCESION Y CONSTRUCCION

Vistas las instancias dirigidas a este Centro por D. Ubaldo Barcón Sandino, como concesionario del tranvía eléctrico de El Ferrol a Santa María de Neda, y por D. Alfredo de Cal y Díaz, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Tranvías de El Ferrol", en solicitud de que se apruebe la transferencia de la concesión del mencionado tranvía, que ha efectuado el primero de dichos señores en favor de la expresada Sociedad.

Vista certificación de la escritura de constitución de la Sociedad anónima "Tranvías de El Ferrol", en la que se hace constar de manera explícita y terminante que la nueva Sociedad se subroga en todos los derechos y obligaciones que de la misma concesión se deriven.

Resultando de la misma certificación que se han abonado los derechos que al Estado corresponden, y que la fianza constituida en garantía de la concesión del tranvía de que se trata continúa afectada a las obligaciones para que se constituyó.

Considerando que en estas condiciones no hay inconveniente en autorizar la cesión de derechos de que se trata y en aprobar la transferencia efectuada,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Ubaldo Barcón Sandino para ceder sus derechos como concesionario del tranvía eléctrico de El Ferrol a Santa María de Neda, y aprobar la transferencia efectuada por el referido D. Ubaldo Barcón Sandino a favor de la Sociedad anónima "Tranvías de El Ferrol", quedando ésta obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el anterior concesionario.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1923. El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

Vista instancia suscrita en 7 de Julio próximo anterior por D. Alfredo Velasco Sotillos, en concepto de Director general de la S. A. "Tranvías Eléctricos de Granada", solicitando la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica que, partiendo del punto kilométrico 3.779.83 del ferrocarril de Granada a la Zubia, termine en Monachil, previa la tramitación que le corresponda seguir como secundario, sin garantía de interés por el Estado:

Visto el proyecto correspondiente, con el resguardo que también se acompaña, en cantidad suficiente este último a cubrir el importe a que asciende el 1 por 100 del presupuesto calculado alzadamente para las obras que se proyectan realizar:

Resultando que el peticionario en la representación que comparece, solicita en la mencionada instancia acogerse y disfrutar de todos los beneficios comprendidos en el artículo 2.º de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Granada*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada por la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada" conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Vista instancia suscrita en 7 de Julio próximo anterior por D. Alfredo Velasco Sotillos, en concepto de Director general de la S. A. "Tranvías Eléctricos de Granada", solicitando la

concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica desde Chauchina a Fuente Vaqueros, previa la tramitación que le corresponda seguir como secundario, sin garantía de interés por el Estado:

Visto el resguardo que se acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos, en cantidad suficiente a cubrir el importe a que asciende el 1 por 100 del presupuesto calculado alzadamente para las obras que se proyectan realizar:

Resultando que el peticionario, en la representación que comparece, solicita en su instancia acogerse a todos los beneficios comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1912,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Granada*, señalando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto a tal efecto en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones y señales marítimas.

Visto el plan de establecimiento de radio-faros en las costas de España, redactado y suscrito en 24 de Febrero último por el Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas:

Visto el dictamen emitido por la Comisión permanente de Faros y de acuerdo con su dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformedándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el plan de establecimiento de radio-faros en las costas españolas presentado por el Servicio Central de Señales Marítimas, debiendo empezar su ejecución por el primer grupo que comprende el referido plan, que se refiere a la zona Noroeste de España, y que una vez establecidos estos radio-faros se verifiquen estudios comparativos de la eficacia de las indicaciones que éstos proporcionen a la navegación, en relación con las que suministran los radiogoniómetros que el Ministerio de Marina ha de instalar en la misma zona, para que, en vista del resultado de estas experiencias, se pueda en lo sucesivo adoptar la resolución más conveniente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1923.—El Director general, Nicofáu.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

PLAN DE RADIO-FAROS QUE SE CITA

Grupo 1.º—Zona Noroeste.

Isla de Sálvora.—Grupos de 3 emisiones.

Cabo Prior.—Idem de 4 idem.

Estaca de Vares.—Idem de 3 idem.

Cabo Peñas.—Emisiones equidistantes.

Cabo Silleiro.—Grupos de 4 emisiones.

Grupo 2.º—Zona del Estrecho y Sur.

Punta Carnero.—Grupos de 2 emisiones.

Punta Almina.—Idem de 3 idem.

Cabo Trafalgar.—Idem de 4 idem.

Chipiona.—Emisiones equidistantes.

Málaga.—Idem id.

Grupo 3.º—Zona Norte.

Cabo Mayor.—Grupos de dos emisiones.

Cabo Machichaco.—Emisiones equidistantes.

Cabo Higuer.—Grupos de tres emisiones.

Illanes.—Idem de 4 id.

Tapia.—Idem de 2 idem.

Grupo 4.º—Zona de Levante.

Cabo San Sebastián.—Emisiones equidistantes.

Punta del Llobregat.—Grupos de dos emisiones.

Isla de Buda.—Idem de tres idem.

Islas Columbretes.—Idem de cuatro idem.

Grupo 5.º—Zona de Levante.

Cabo de Nao.—Grupos de dos emisiones.

Cabo de Palos.—Idem de tres idem.

Cabo de Gata.—Idem de cuatro idem.

Valencia.—Emisiones equidistantes.

Isla de Alborán.—Grupos de tres y dos emisiones.

Grupo 6.º—Balearés.

Ahorcados.—Grupos de tres emisiones.

Isla del Aire.—Idem de tres idem.

Punta Nati.—Idem de cuatro idem.

Cala Figuera.—Emisiones equidistantes.

Cap de Pera.—Grupos de dos emisiones.

Grupo 7.º—Canarias.

Alegranza.—Emisiones equidistantes.

La Isleta.—Grupos de tres emisiones.

Punta Pechiguera.—Idem de dos emisiones.

Grupo 8.º—Canarias.

Punta Anaga.—Grupos de cuatro emisiones.

Punta Orchilla.—Idem de tres idem.

Punta Tenos.—Emisiones equidistantes.

Punta Cumbre.—Grupos de dos emisiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Pedro García Capa-

rros, vecino de Mazarrón, en solicitud de autorización para construir dos embarcaderos para minerales, ocupar terreno en la zona maritimoterrestre y desviar un camino en la playa de La Calera de la ensenada de Mazarrón, término municipal de Cartagena.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de ejecución pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado.

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Cartagena, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Murcia, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito en Murcia, a 27 de Febrero de 1922, por el Ingeniero don Gustavo Abizaada.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) del importe de las obras que ocupan terreno de dominio público; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Murcia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras

en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario facilitará, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, de 14 de Diciembre de 1916, una copia del proyecto a la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, y no podrá hacerse modificación alguna sin previa autorización del Ministerio de la Guerra.

10. Los gastos e indemnizaciones que a los representantes del ramo de Guerra puedan irrogarles su intervención directa en las obras, serán sufragados por el concesionario, debiendo para ello hacer el depósito que determina el artículo 40 del expresado Reglamento.

11. A los efectos del artículo 20 del repetido Reglamento, quedará igualmente el peticionario obligado a dar cuenta a la autoridad militar de la plaza de las fechas en que den comienzo y terminen los trabajos.

12. El concesionario queda obligado a destruir a sus expensas la construcción, sin derecho a indemnización ni reintegro alguno, cuando sea requerido para ello por la autoridad militar competente, y en caso de urgencia, la demolición podrá hacerse por las fuerzas del Ejército, empleando los medios más expeditos.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos; debiendo en todo tiempo dejarse expeditas las zonas de vigilancia del litoral y de salvamento de naufragos.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene el artículo 84 de la ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de reconstrucción del muelle de hierro del puerto de Vigo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Antonio Rodríguez Arango, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de 688.447 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 658.433 22 pesetas la baja de 70.041,22 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1923.—El Director general Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de un muelle de madera en el Berbés (puerto de Vigo),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Bibiano Olaizola, como Gerente de la Sociedad "Astilleros Eran", de Pasajes, que licitó en Guipúzcoa, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de 208.406,13 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 232.000 pesetas la baja de 23.593,87 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1923.—El Director general Nicoláu.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Vista la comunicación del Consejero Gerente de la Sociedad Talleres Palencia, de fecha 1.º de Agosto actual, relativa a las compuertas del pantano del Príncipe Alfonso (Cañal de Castilla):

Resultando que, celebrado el oportuno concurso para el suministro y montaje de dichas compuertas, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, en 30 de Junio último se acordó, entre otros extremos, lo siguiente:

"Adjudicar el suministro y montaje de compuertas de fondo y mecanismo del pantano del Príncipe Alfonso, en la provincia de Palencia, a la segunda de las proposiciones presentadas por D. Mariano Calle Ruipérez, en representación de la Sociedad Talleres de Palencia, por la cantidad de 202.000 pesetas, y siempre que sin alterar esta cifra de su oferta se comprometa a introducir en el proyecto por el presen-

tado, modificando el de la Administración, las siguientes variantes:

a) Los cilindros de los "criks" se construirán de acero moldeado, reduciendo los espesores a lo que exija este material, en vista de la presión máxima de prueba que han de resistir con arreglo a lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas del proyecto que ha servido de base al concurso, presentando el adjudicatario una Memoria justificativa de estos espesores.

b) Los arrosamientos de las cajas de alojamiento de las compuertas y de los "criks" se prolongarán hasta comprarse en los muros de recinto de la cámara de mecanismos.

c) Todas las bombas de accionamiento de los "criks" irán provistas de una válvula de seguridad, dispuesta de manera que funcione automáticamente cuando se alcance el límite de presión previsto, y se establecerá un contacto eléctrico entre el manómetro y el motor, que interrumpa el funcionamiento de éste cuando se llegue al expresado límite."

Resultando que la Sociedad Talleres Palencia, en la comunicación antes citada manifiesta que está conforme con las modificaciones propuestas en la resolución de 30 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente el concurso mencionado a la expresada So-

iedad Talleres Palencia, por la cantidad de 202.000 pesetas, con sujeción al proyecto presentado por la misma a las modificaciones acordadas en 30 de Junio último y a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen en este concurso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe del Canal de Castilla y canalización del Manzanares.

AGUAS

Examinada la petición de D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán, que como Presidente de la Sociedad Electro-Metalúrgica Ibérica solicita sea aprobada la transferencia a favor de la Sociedad de la concesión otorgada a D. Pedro Labat y Arrizabalaga de un aprovechamiento de aguas en el río Alberche:

Resultando que por Real orden de 29 de Abril de 1912 fué otorgada a don Pedro Labat la concesión definitiva para derivar del río Alberche 250 litros por segundo para riegos y 5.000 para usos industriales:

Resultando que remitida la instancia en que se solicita la aprobación

de la expresada transferencia y documentos que la acompañan a la Asesoría jurídica, ésta informa que la escritura presentada reúne todos los requisitos que el derecho exige para que surta sus efectos y que están cumplidas las leyes fiscales:

Considerando que el artículo 103 de la ley general de Obras públicas autoriza al concesionario a transferir su concesión, y que en esta transferencia se han cumplido cuantas disposiciones rigen sobre la materia y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar la transferencia de la concesión otorgada a D. Pedro Labat y Arrizabalaga por Real orden de 29 de Abril de 1912 para derivar agua del río Alberche para riego y usos industriales a favor de la Sociedad Electro-Metalúrgica Ibérica, que al sustituir al primitivo concesionario le sustituye también en todas las obligaciones que le imponen las cláusulas de su concesión.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1923.—El Director general, Nicoláu. Señor Gobernador civil de Avila.